

Expte. Nro : 171/ B.J./91 .-
Sancionada : 15 de Noviembre 1.991.
Promulgada :
Decreto N° :
Ordenanza : N° 046/HCD/91.-

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DE FECHA
15 DE NOVIEMBRE DE 1.991 - SANCIONA CON FUERZA DE :

O R D E N A N Z A :

Art. 1º) - EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL , de la Municipalidad de El Calafate, que
dará redactado de la Siguiete Manera :

CODIGO FISCAL MUNICIPAL :

TITULO I

PARTE GENERAL :

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES :

CONTENIDO :

ARTICULO 1º) - Las Obligaciones Fiscales que establezca este Municipio, de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia se regirán por este Código Fiscal y las Ordenanzas Tributarias / Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones resultarán de impuestos, tasas, derechos y contribuciones de mejoras .

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 2º) - Hecho imponible es todo acto , operación, circunstancia o acontecimiento de la vida económica, del cuál este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de una obligación tributaria .

IMPUESTOS :

ARTICULO 3º) - Impuesto es el tributo recaudable por el Municipio en virtud prescripcíon constitucional, o por delegación legal, exigible sobre la base de exteriorizaciones de capacidad contributiva, ajenas a toda actividad estatal relativa al obligado .

///.2 TASAS :

ARTICULO 4º) - Es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente // por la Municipalidad , por la realización de una actividad // que afecte especialmente al obligado y sin que signifique que la actividad Municipal se traduzca necesariamente en un beneficio individual .

DERECHOS :

ARTICULO 5º) - Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como / consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección , permiso o licencia , así como las que derivan de la ocupación del espacio de uso público comunal .

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS :

ARTICULO 6º) - La contribución de mejoras es una prestación pecuniaria única, exigible a los propietarios de determinados inmuebles, hasta / la concurrencia del mayor valor alcanzado por los mismos, como consecuencia de la realización de una obra pública de uso común .
Las contribución por mejoras será equivalente al mayor valor / venal alcanzado por los inmuebles afectados .

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS :

METODO DE INTERPRETACION :

ARTICULO 7º) - Para la interpretación de este código y de las Ordenanzas Fiscales Complementarias , que no se refieren a exenciones, son / admisibles todos los métodos , pero en ningún caso se establecerán impuestos , tasas, derechos o contribuciones; ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable // del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria . En materia de Excepciones será restrictiva .

INTERPRETACION ANALOGICA : Para aquellos casos que no puedan ser resueltos // las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o al cance , se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materias análogas, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y // por último a los principios Generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas tributarias .

REALIDAD ECONOMICA :

ARTICULO 8º) - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos / relativos a la materia fiscal , se atenderá al principio de la realidad económica , con prescindencia de las formas o de los / mismos se exterioricen .

///.3

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES :

SUJETOS OBLIGADOS :

ARTIUCLO 9º) - Serán sujetos pasivos de las obligaciones Tributarias, quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas complementarias / están obligados al cumplimiento de prestaciones Fiscales en calidad de contribuyente o responsables.

CONTRIBUYENTES :

ARTICULO 10 º)- Son contribuyentes quienes resultan obligados con arreglo a sus // bienes mediante impuestos inmobiliarios , tasas , patentes, o Servicios Retribuidos; como así también aquellos que realicen contribuciones que impone esta Municipalidad, a las Industrias, al Comercio, a las profesiones liberales , inmuebles y producción, sin exclusión de los casos particulares que se contemplan en este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias .

ARTICULO 11º)- Son contribuyentes en tanto realicen los actos u operaciones , o se hallen en las situaciones o circunstancias que esta Ordenanza // considere como hechos imponibles, o que obtengan beneficios o mejoras que originen las contribuciones pertinentes y aquellos a los / que la Municipalidad preste un servicio que deba contribuirse :

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces , según el derecho común .
- 2) Las personas Jurídicas Públicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones , entidades, empresas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos.

Las sociedades , asociaciones, entidades y empresas que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior , y aún los Patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno u otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible .

RESPONSABLES :

ARTICULO 12º) - Son responsables quienes están obligados a atender el pago de una obligación fiscal, en la forma establecida en la presente Ordenanza , personalmente o por medio de sus representantes legales; los contribuyentes , sus herederos y sus sucesores según las disposiciones del Código Civil . Están asimismo obligados al pago las // personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes y todos aquellos designados como agente de retención .

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES :

ARTIUCLO 13º) - Los responsables a los que se refiere el último párrafo del Artículo anterior, responden solidariamente, y con todos sus bienes / por el pago de las obligaciones fiscales adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación . Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la / presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por / su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación Fiscal del contribuyente o demás responsables . Los Contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza , lo son también por las consecuencias del hecho o de

///.4

///.4

- la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo / las sanciones consiguientes . Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieran retenido o ingresado oportunamente al Municipio .

SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES :

- ARTICULO 14º) - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas , todas se considerarán como contribuyentes por igual, y / solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, / salvo el derecho de la municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas .
- ARTICULO 15º) - En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial de pago , las obligaciones fiscales así como los recargos, multas, intereses y actualizaciones, serán abonadas por los contribuyentes y demás responsables en la forma lugar y tiempo que determine la Municipalidad de El Calafate, asimismo está podrá exigir el ingreso del anticipo a cuenta de los atributos.

CONJUNTO ECONOMICO :

- ARTICULO 16º) - El hecho imponible atribuido a un contribuyente , se considerará referido también a toda persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas , cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico los siguientes :
- a) La función de las Empresas u organizaciones, incluidas las unipersonales, a / través de una tercera que se forme , o por absorción de una de ellas .
 - b) La venta o transferencia de una entidad a otra que a pesar de ser jurídicamente independiente , constituya un mismo conjunto económico.

CAPITULO VI

DOMICILIO FISCAL :

- ARTICULO 17º) - A los efectos de sus obligaciones fiscales , el domicilio de // los contribuyentes y demás responsables, es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia / visible, y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados .
Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Ejido de El Calafate, y no tenga en éste, ningún representante, o no se pudiera establecer el domicilio del mismo; se considerará su domicilio, el lugar en el que el contribuyente tenga sus bienes o negocios, y subsidiariamente , el de su última residencia en el Municipio.

CAMBIO :

- ARTICULO 18º) - El domicilio fiscal deberá ser expresado en toda declaración jurada, y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio; y producirá en los ámbitos administrativos y judicial , los efectos del domicilio constituido. El cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los 30 días de ocurrido .
El Municipio reputar subsistencia, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito , mientras no se

///.

///.5

haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva .

DOMICILIO ESPECIAL :

ARTICULO 19º) - Solo podrá constituirse domicilio Especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios .

MODIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES :

ARTICULO 20 º) - En las actuaciones administrativas originadas por ésta u otras Ordenanzas Tributarias especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones se harán :

- a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente .
- b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno , o telegrama colacionado.
- c) Personalmente por medio de un empleado Municipal, quien dejará constancia en la copia de la cédula o notificación, de la diligencia practicada; con indicación del día, hora , aclaración de nombre y apellido de quien firma y recibe ; quien deberá exhibir su documento de identidad, del que se hará constar su número en la notificación, como así también su vinculación o parentesco con el notificado, en su caso .
- d) Si el destinatario no estuviera o se negara a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho , y en tal caso, deberá notificárselo conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo .
- e) En caso de que no se pudiera practicar la notificación por los medios prescriptos , en los incisos anteriores , se efectuará por edictos publicados en el Boletín Oficial Provincial, durante los días, sin perjuicio de la diligencia que el organismo Fiscal pueda disponer, para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación e intimación de pago .

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES :

ARTICULO 21º) - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y demás Ordenanzas Complementarias ; facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales .

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, están obligados a:

- a) Presentar declaración Jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por éste Código u Ordenanzas Complementarias , en tanto no se prescinda de este medio de determinación, por situaciones particulares .
- b) Inscribirse en los registros correspondientes, proporcionando los datos que sean exigidos .
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los noventa días de producido, cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles modificar o extinguir los existentes .
- d) Conservar en forma Ordenada durante cinco años, y presentar a requerimiento del Municipio , la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constiyuyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados .

En esta obligación comprende también a las empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal.

///.

- ///.6 e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida , personalmente o por medio de su representante .
- f) Contestar , dentro del plazo que se fijare , cualquier pedido de informes referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada .
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos, y en general las tareas de verificación impositiva .

SISTEMA DE DETERMINACIÓN :

ARTICULO 22º) - La determinación de las obligaciones fiscales, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables .
- b) Mediante determinación directa del gravamen .
- c) Mediante determinación del oficio .

DECLARACION JURADA :

ARTICULO 23º) - La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de " Declaración Jurada" , se efectuara mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes responsables en el tiempo y forma que este determine , expresando // concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación .

DETERMINACION DIRECTA :

ARTICULO 24º) - Se entenderá por determinación directa a la que se efectúa mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

DETERMINACION DEL OFICIO :

ARTICULO 25º) - Procedera la determinación del oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada , o se presumiere inexactitud o falsedad de los datos consignados en ella o en la determinación / directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada siendo la misma obligatoria.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta, cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos , para el Código u Ordenanzas Fiscales complementarias y su monto .

OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS :

ARTICULO 26º) - Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio / podrá imponer a determinada categoria de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que estos deberán anotar / las operaciones y los actos relevantes para la determinación / de las obligaciones tributarias .

OBLIGACION DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS :

ARTICULO 27º) - El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán / obligados a suministrar , dentro del plazo que se fije, toda / la información referente a hechos vinculados con contribuyente o responsables, y que hayan conocido o bebido conocer por sus actividades . La falta de cumplimiento a los expresado , dará lugar a la aplicación de las pertinentes .

///.7

De esa obligación están exentos quienes tengan el deber del /
secreto profesional en virtud de la Ley .

PRESENTACION ESPONTANEA :

ARTICULO 28º) - Los contribuyentes y responsables que espontaneamente regula-
ricen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaracio-
nes juradas , quedarán liberados de las multas correspondien-
tes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, reque-
rimiento o procedimiento de verificación .

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION FISCAL

FACULTADES

ARTICULO 29º) - Las facultades de los organos Fiscales del Municipio , compren-
den las funciones de determinación, fiscalización , recauda-
ción , devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos
a su competencia .

Para ello podrán :

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales .
- b) Percibir deudas fiscales .
- c) Aplicar sanciones por infracción a normas tributarias.
- d) Suscribir contancias de deudas y certificados de pago .
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad
comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos, que
puedan constituir hechos imponible obase de liquidación de los Tributos.
- f) Disponer inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen
actividades sujetas a obligación fiscal, o que sirvan de índice para su de-
terminación, o donde se desarrollen actividades sujetas a obligación Fiscal,
o que sirva de índice para su determinación , o donde se encuentren bienes /
que puedan constituir materia imponible .
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamien-
to de autoridad judicial competente, para llevar adelante inspecciones o re-
gistros en locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsa-
bles se opongan u obstaculicen su realización .
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales, y citar a comparecer
a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros,
que pudieran estar vinculados con los hechos imponible .
Solicitar información a cualquier ente público a efectos de la determinación
y fiscalización de Tributos .
- j) Gestionar toda otra cuestión establecida en el presente Código o por las Or-
denanzas correspondientes .

LIBRAMIENTO DE ACTAS :

ARTICULO 30º) - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las faculta-
des desde verificación y fiscalización indicadas en el artículo an-
terior, deberán extenderse actas, en las que se indicará la e-
xistencia e individualización de los elementos exhibidos, así //
como los resultados obtenidos que constituyan elementos de //
prueba para la determinación de oficio .

///.

///.8

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, obstará su validez y eficacia.

RECTIFICACION POR PARTE DEL MUNICIPIO :

ARTICULO 31º) - Las Resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio, sólo en los casos en que se estimará haya existido error, omisión o dolo, en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS OBLICIONES TRIBUTARIAS :

DEL PAGO

ARTICULO 32º) - El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberán efectuarse en los lugares, las fechas las formas que indiquen las Ordenanzas o disposiciones pertinentes. La exigibilidad del pago se operará, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VIII, en los siguientes casos :

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, transcurrido 15 días de la notificación.

PAGO DE LOS DIFERENTES AÑOS FISCALES :

ARTICULO 33º) - Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuará un pago, sin precisar a qué gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente / al año remoto no obstante cualquier declaración posterior en / contrario del deudor.

PLANES DE PAGO EN CUOTAS :

ARTICULO 34º) - El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, ceder con carácter / general, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas y demás contribuciones exigibles, adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Los planes de pago se regirán de acuerdo a la Ordenanza reglamentaria anual específica.

COMPENSACION :

ARTICULO 35º) - El Organismo fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud / de las partes, los saldos acreedores a favor de los contribuyentes, que se originen en deudas a proveedores o en el pago de un tributo, con las deudas que el mismo tuviera con el fisco, proveniente de tasas, derechos o contribuciones.

///.

///.9 REQUISITOS :

ARTICULO 36º) - Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado , a los fines de su verificación .
Resulta favorablemente, se comenzará por compensar los años / más remotos no prescriptos , primero con intereses y recargos y luego con el tributo . No podrán compensarse las deudas de los particulares provenientes de remates de cosas del Estado.

PRESCRIPCION :

ARTICULO 37º) - Prescribirán a los cinco años :

- 1) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones // fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas , exigir el pago y aplicar recargos y multas .
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales .
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsable.

COMIENZO DE LOS PRAZOS DE PRESCRIPCION :

ARTICULO 38º) - Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el inciso 1) del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha en / que el tributo haya sido exigible, o en que se hubiere incurrido la infracción de la Ordenanza impositiva .
El término de prescripción de la acción para el cobro judicial de derechos, tasas y contribuciones y toda clase de deuda Fiscal , comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa , o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos / contra aquellas .
El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la medianoche de la fecha de pago .

SUSPENSION E INTERRUPCION :

ARTICULO 39º) - La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, sus accesorios y multas , se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación .
- 2) Por renuncia del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso .
- 3) Por cualquier acto judicial o administrativo tendientes a obtener el pago

CERTIFICADO DE PAGO :

ARTICULO 40º) - Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuaciones ni realizará tramitación alguna con respecto a negocios , // bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no sea debidamente acreditado .

///. 10

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES :

SANCIONES

ARTICULO 41º) - Los contribuyentes , responsables y terceros que incurran en // incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas u Ordenanzas específicas , conforme al Artículo 59º) de la ley Nº 55 y el Art. 149 de la Constitución Provincial .

TIPO DE INFRACCIONES :

ARTICULO 42º) - Las infracciones que sanciona este Código Fiscal son :

- 1) - Incumplimiento de deberes formales .
- 2) - Mora o incumplimiento de las Obligaciones Fiscales.
- 3) - Defraudación Fiscal.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FISCALES

ARTICULO 43º) - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o Ordenanza, será reprimido con multas determinadas por Ordenanza complementaria.-
En ningún caso ésta multa deberá ser calculada en proporción a/ la obligación principal, y será independiente de los intereses/ regargos y multas por defraudación, que pudieren corresponder.-

MORA

ARTICULO 44º) - La falta de pago de los tributos y sus accesorios en los términos establecidos en éste Código u Ordenanzas complementarias, salvo régimen especial, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interes resarcitorio.-

DEFRAUDACION FISCAL

ARTICULO 45º) - Incurren en defraudación Fiscal, y son pasibles de multas, graduables de una a diez veces el tributo en que se defraude al Fisco, salvo Régimen Especial, y sin Perjuicio de la responsabilidad Penal por delitos Comunes:

- a) Los Contribuyentes, responsables o Terceros, que realicen cualquier hecho, / aserción, omisión, simulación, o en general, cualquier maniobra dolosa con - el proposito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones Fiscales.
- b) Los Agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tribu- / tos retenidos, luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, ca / so fortuito o por disposición Legal, Judicial o Administrativa que se lo im- / pidiera.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras del inciso a), se considera / ra consumada la defraudación Fiscal, aunque no haya vencido todavía el térmi / no en que debieron cumplirse las obligaciones fiscales.-

PRESUNCION DE DEFRAUDACION

ARTICULO 46 - Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando / beneficios para sí o para otro mediante evasión tributaria, salvo

///.-

///. 11

prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias :

- a) Contradicción evidente entre las registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas .
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas o insinceras .
- c) Producción de informaciones falsas o insinceras sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles .
- d) Incumplimiento del deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 26º de este Código o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones lo hagan razonablemente exigible .

CULPA :

ARTICULO 47º) - En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de los diez días de su notificación .

ARTICULO 48º) - Las resoluciones que apliquen multas o que decidieren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive .
Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyentes, responsables o terceros, según corresponda, dentro de los 15 días de su notificación, salvo que mediare interposición de recursos .

EXTINCION DE MULTAS :

ARTICULO 49º) - La acción para imponer multas por infracción a obligación / fiscal y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor , o presunto infractor, en su caso .

CAPITULO X

METODO DE ACTUALIZACION :

ARTICULO 50º) - La falta de pago de la obligaciones tributarias , dentro de los plazos fijados por el Calendario Fiscal Municipal o el Organismo Fiscal, hacen nacer a favor de la Municipalidad / el derecho de actualizar los montos adeudados .

ARTICULO 51º) - Toda deuda por tributo, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen a sus vencimiento, será actualizada monetariamente en forma automática y sin necesidad de interpelación alguna, el único objeto de que la obligación Fiscal mantenga valor.

ARTICULO 52º) - La actualización de la deuda a favor del Municipio , se efectuará sobre la base de la variación del índice de precios Costo de Vida Nivel General , que señala el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Nación u otro Organismo /

///.

/// 12

similar; producido entre el mes en que se debio efectuarse el pago. Esta forma de actualización de empleará hasta el mes de marzo de 1.991, empleandose posteriormente como fórmula la que determinen las normas legales en vigencia .

ARTICULO 53º) - Cuando los Organos Fiscales del Municipio deban solicitar el Cobro por vía Judicial, elevarán a Asesoría Letrada un calculo de la deuda a la fecha de exigibilidad, dejando / constancia escrita de que serán reajustados y cobrados los intereses hasta el efectivo pago .

ACTUALIZACION DEL CREDITO :

ARTICULO 54º) - En los casos de solicitudes de cooperación o devolución interpuesto por los contribuyentes o responsables, que se originarán en gravámenes indebidamente ingresados los mismos . tendran derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal, con el mismo criterio indicado en el Artículo 55.

a) Pedido de compensación : desde la fecha de interposición del pedido hasta la fecha del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito .

b) Pedido de devolución : desde la fecha de interposición del pedido de devolución hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito o hasta la fecha de pago .

ARTICULO 55º) - Facultase a la Secretaria de Hacienda de estipular los planes de financiación para deudas impagas y sus respectivas / tasas de Interes.

CAPITULO XI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 56º) - La disposiciones del presente Capitulo serán de aplicación general para todo impuesto, tasa o contribución que constituya obligación del contribuyente con el Municipio, salvo / que existan o se promulguen Ordenanzas que reglamenten casos específicos .

DEL RECURSO DE CONSIDERACION :

ARTICULO 57º) - Contra las determinaciones fiscales y las resoluciones que se impongan multas por infracciones, denieguen excepciones , devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recursos de reconsideración personalmente o por correo mediante carta / certificada con aviso de retorno, dentro de los quince días de su notificación.

En el Mismo escrito deberán exponer las razones de hecho o de derecho en que se funda la impugnación, y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho, // siempre que estén vinculadas con la materia del recurso. / Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de / notificada su procedencia .

///

///. 13 ADMISIBILIDAD Y EFECTOS :

ARTICULO 58º) - Interpuesto en termino el recurso de consideración, se / examinarán los antecedentes, pruebas de argumentaciones, dictandose resolución dentro de los quince días de vencido el periodo de pruebas. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma, suspende la / obligación, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. En caso de que el recurso se halla producido fuera de termino será destinado sin más tramite.

EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION :

ARTICULO 59 º) - La Resolución sobre el recurso de reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la autoridad judicial competente. Cumplido los Quince días de efectuada la notificación de la resolución y no habiendo se ingresada la obligación fiscal, quedará expedida la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

PEDIDO DE ACLARACIÓN :

ARTICULO 60º) - Dentro de los quince días de notificada la Resolución, podrá el contribuyente o responsable, solicitar se aclare / cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o / se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO :

ARTICULO 61º) - Ningún contribuyente o responsable deberá recurrir a la / vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa e ingresado el gravamen.

DISPOSICIONES SUPLETORIAS :

ARTICULO 62º) - El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los artículo presedentes, y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial provincial en lo que resuelve pertinente.

ACCION DE REPETICION :

ARTICULO 63º) - El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos sus multas y accesorios indebidamente abonadas, podrá interponer ante el Organismo Fiscal competente acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su repetición, en tanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará Resolución dentro de los quince días de la presentación. No corresponderá la Acción de Repetición por vía administrativa cuando la obligación Fiscal hubiere sido determinado por el Organismo Fiscal, con resolución o / decisión firme.

///. 14 IMPROCEDENCIA :

ARTICULO 64º) - No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

DENEGACION TACITA :

ARTICULO 65 º) - Cuando hubiere transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que nadie / Resolución del Organismo Fiscal pueda el recurrente plantear recurso judicial por denegación tácita.

CAPITULO XII

DE LA EJECUCION POR VIA DE APREMIO :

COBRO JUDICIAL :

ARTICULO 66º) - El Municipio dispondrá el cobro judicial por vía de apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere, y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente deba mediar intimación o requerimiento previo .

TITULO EJECUTIVO :

ARTICULO 67º) - Para la ejecución por vía de apremio de deudas fiscales impagas , servira de suficiente Titulo la certificación expedida por el Municipio de acuerdo a lo normado por el Decreto Ley Nº 1627/58.

FACILIDADES DE PAGO :

ARTICULO 68 º) - Se podrán conceder al deudor facilidades para el pago de / las deudas gestionadas por vía de apremio previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendose en su caso, garantía suficiente .
Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un treinta (30 %) por ciento de la deuda , el arreglo se verificará por escrito. El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio , quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga .

AGENTES JUDICIALES :

ARTICULO 69º) - El Municipio podrá designar, cuando lo estime oportuno, a / los profesionales que lo representarán en los juicios que sea parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fuera condenados en costas .

///.

DISPOSICIONES VARIAS :

COMPUTOS DE LOS TERMINOS

- ARTICULO 70º) - Los Términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles, son peritorios o improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso de presentación de recursos de reconsideración o remisión de declaraciones juradas y otros documentos, efectuados por vía postal por ante el municipio, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación /// cuando sea realizada por carta certificada - expreso y la recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando se la remita con franqueo simple .
- ARTICULO 71º) - Cuando la provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le se aplicables .
- ARTICULO 72º) - Facultase al Intendente Municipal a celebrar convenios de intercambio de información con otros entes de recaudación / nacional Provincia, y Municipal.
- ARTICULO 73º) - En caso de que lo estime conveniente, la Municipalidad podrá disponer el cobro a domicilio en las tasas, impuestos y contribuciones .
- ARTICULO 74º) - El pago de tasas , impuestos y demás contribuciones, establecidas , en esta Ordenanza y en otras Ordenanzas Fiscales complementarias, deberá ser efectuado por los contribuyentes, dentro de los plazos que decreta el Departamento Ejecutivo.
- ARTICULO 75º) - Será facultado el Intendente Municipal considerar los casos de excepciones totales o parciales al pago de tasas, derechos, contribuciones, sus accesorios y las multas firmes / cuando situaciones, debidamente fundadas y justificadas así lo aconsejen. Cuando tales excepciones tengan carácter permanente, deberán instrumentarse mediante Resolución fundada.
- ARTICULO 76º) - En caso de que el Departamento Ejecutivo considerará conveniente la ampliación de alguno de los terminos del calendario Fiscal y juzgara necesario modificar algunas fecha, para no superponerlas a los vencimientos de los Impuestos provinciales o nacionales, podrá por Decreto sancionar la modificación necesaria.
- ARTICULO 77º) - La Municipalidad procederá en forma agil y rápida a resolver los pedidos de devolución que formalicen los contribuyentes, que hubieren abonado demás sus obligaciones . Para ello los administrativos por sí o a través de apoderados, deberán presentar una nota solicitando la devolución, adjuntando original y copia del recibo que acredite el ingreso . Verificada la copia, La Municipalidad procederá a devolverla al responsable con la constancia de la retención del original para su incorporación al Expediente respectivo. Pasados los treinta días , la suma reclamada, será actualizada, en función de la variación del Índice de Precios mayoristas no agropecuarios , Nivel General, que dicte el INDEC, operado entre el

///. 16

mes anterior al de la interposición del reclamo y el mes anterior al del pago de la devolución .

TITULO II

PARTE ESPECIAL :

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO :

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 78º) - Todo inmueble que se encuentre ubicado dentro del Ejido Urbano quedará sujeto al pago del Impuesto Inmobiliario Anual. El mismo tendrá como base para su determinación, además del valor de los terrenos o predios, el de los edificios, obras complementarias, instalaciones o mejoras de cualquier clase existente en los mismos.

DE LA BASE IMPONIBLE :

ARTICULO 79º) - La Base Imponible del Impuesto, está constituida por la valuación fiscal proporcionada por el Organismo correspondiente, actualizada por el Índice de Precios Costos de Vida nivel general (Capital Federal), dictado por el Instituto Nacional de Estadística y censos .

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES :

ARTICULO 80º) - Son contribuyentes del Impuesto inmobiliario, los propietarios de bienes inmuebles , los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, considerandose propietarios de los bienes a los Titulares y en caso de venta mantendrán dicho caracter hasta / la concretación de la escritura, traslativa de dominio . Se considerará objeto imponible de cada uno de los inmuebles / debiendose entender por tal, la superficie de terreno o piso / con todo lo edificado, plantado, o aderido a él, comprendido / dentro de la poligonal cerrada de menor longitud conforme sus Titulos. En caso de subdivisión en propiedad horizontal cada / unidad funcional revistará el carácter de objetos del gravamen.

ALICUOTA :

ARTICULO 81º) - El monto de este Impuesto se establecerá en base a las alicuotas que fije la Ordenanza respectiva .

ADICIONAL POR VALDIO :

ARTICULO 82º) - Los propietarios y /o responsables de baldios que se encuentran comprendidos conforme Ordenanza impositiva en este concepto, // estarán obligados a abonar los recargos que la misma fija .

Handwritten signature

///.

///. 17

El Departamento Ejecutivo está facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de este re cargo a los Inmuebles cuya edificación se encuentra manifiestamente deterioradas no permite su utilización en forma racional.

EXCEPCIONES :

ARTICULO 83º) - No serán objeto de adicional por baldío ni de la sobretasa al baldíos los siguientes inmuebles :

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y este los / aceptará .
- c) Los baldíos internos.
- d) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el / Departamento Ejecutivo , a solicitud de la parte interesada.

PERIODO FISCAL :

ARTICULO 84º) - El Impuesto inmobiliario tiene carácter anual y los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a abonar el 96 gravamen en los plazos y condiciones que fije la respectivas ordenanzas impositivas o la autoridad competente .

CAPITULO II

SOBRETASA A LOS INMUEBLES URBANOS BALDÍOS

ARTICULO 85º) - Todo terreno baldío situado dentro del Ejido Urbano Municipal, quedará sujeto al pago de una sobretasa al baldío.

ARTICULO 86º) - A los efectos de su cobro serán considerados terrenos baldíos:

- 1) Todo terreno donde no existan edificaciones .
- 2) Todo terreno que estando edificado se encuentre en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se encuentre en estado ruinoso y/o haya sido declarado inhabitable.
 - b) Cuando la construcción lleva más de dos años paralizadas.
 - c) Cuando la construcción no cuente con el final de obra, salvo que la misma sea destinada a vivienda propia del propietario y se encuentre habitada .
 - d) Cuando la superficie edificada no sea superior al 20% de la superficie total del terreno .
 - e) Cuando la edificación no sea permanente .

CONTRIBUYENTE :

ARTICULO 87º) - Se considerarán contribuyentes a :

- a) Los propietarios o quienes éstos autoricen por escrito .
- b) Los Poseedores a Título de dueño .
- c) Poseedores a Título provisorio con más de dos años de antigüedad en el terreno .

///.

///.18 BASE IMPONIBLE :

ARTICULO 88º) - La Base Imponible de la sobretasa al baldío será determinada // por la misma valuación Fiscal, que la indicada en el artículo 79 del Presente Código Fiscal .

ALICUOTAS :

ARTICULO 89º) - El monto de sobretasas al baldío se establecerá en base a las/ Alicuotas que fije la respectiva Ordenanza Impositiva.

CAPITULO III

TASA DE ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA SERVICIOS

RETRIBUIDOS:

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 90º) - Son tasas que gravan la propiedad inmueble, las derivadas de la prestación con respecto a la misma, de los servicios de alumbrado, barrido, limpieza y recolección de residuos , arreglos de 7 calle , riego , y conservación de plazas, paseos , red vial Municipal, desague, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios / Municipales, asistencia Pública, y los restantes servicios que determinan las Ordenanzas respectivas. El Hecho Imponible de estas tasas se encuentra en la prestación por el Municipio de los Servicios Públicos, presuntamente enunciados .

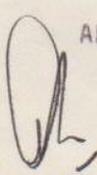
ARTICULO 91º) - Esta Tasa grava todo inmueble o baldío, ocupado o no, ubicado / en las zonas de la Localidad en que el servicio se preste Total o parcialmente diario o periódicamente, entre quién o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios, a los encargados de su recolección .

BASE IMPONIBLE - MEDIDAS LINEALES DE FRENTE :

ARTICULO 92º) - Los importes de las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva / anuales y que estan relacionadas con los metros lineales de // frente, deberán aplicarse sobre un mínimo de 10 metros de frente, estableciendose que toda fracción de metros será considerada después de la 0,50 metros como fracción entera.

ARTICULO 93º) - Los inmuebles comprendidos en el regimen de propiedad horizontal Ley 13512, se considerarán unidad independiente y abonarán la tasa que corresponda según la ubicación del inmueble , A los efectos de la aplicación de la tasa, se considerará como frente de cada unidad funcional, su proyección sobre el frente de la parcela con un mínimo de 10 metros.

CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE :

 ARTICULO 94º) - Son contribuyentes los propietarios poseedores usufructuarios / o detentadores a títulos de dueño de los inmuebles beneficiados por la prestación de cualquiera de los servicios antes mencionados . En caso de modificación en la Titularidad del dominio, // serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de transferencia de titularidad, los sucesivos Titulares y trasmitantes .

///.

///. 19 ALUMBRADO PUBLICO :

ARTICULO 95º) - A los efectos del cobro de la tasa de alumbrado se considerarán prestados los servicios hasta los 150 metros de cada foco, siguiendo cualquier rumbo de la calle. A los mismos efectos, se considerarán prestados los servicios de limpieza y barridos de calle, tengan o no pavimento, en tanto se efectúe la recolección domiciliaria de residuos .

RECOLECCION DE RESIDUOS :

ARTICULO 96º) - El Servicios de recolección de residuos comprende la recolección domiciliaria de residuos y desperdicios de tipo // común, como así tambien el barrido y recolección de basura de calles pavimentadas.

CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA :

ARTICULO 97º) - El servicio de conservación de la vía pública comprende la de conservación y reparación de las calles abovedamiento, / sanja etc, como así tambien forestación, conservación de / árboles, entendiendese tambien incluido el ornato y mantenimiento de plazas, calles, paseos y parques infantiles.

ARTICULO 98º) - El pago de las tasas establecidas en Ordenanza tarifaria / específica, se efectuará de acuerdo a los vencimientos dis / puestos por el calendario Fiscal anual .

ARTICULO 99º) - A los contribuyentes les incumpe la obligación de cerciorar se si el recibo de pago corresponde al inmueble de su propiedad, pues pasado los noventa días de haberse hecho efectivo el pago, no se dará curso al reclamo que no fuera el / pago erroneos computables a la Comuna .

CAPITULO IV

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE :

ARTICULO 100º)- Por la presentación de servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal, y de limpieza de predios, cada vez que se efectue la existencia de desperdicios y malesas, de otros procedimientos de higiene, y por los servicios de desagote de pozos y otros con // características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezca .

BASE IMPONIBBLE:

ARTICULO 101º) -Para la Extracción de residuos y/o tros elementos, se tomará como base el metro cúbico, para la limpieza de predios, / se tendrá en cuenta la superficie, metro cuadrado.

TASAS :

ARTICULO 102º) - La extracción de residuos se hará con cargo a quienes solicitan el servicio, la limpieza e higiene de los predios estará a cargo de los propietarios, que una vez intimados a efectuarlos por su cuenta dentro del plazo y al efecto se fije, si no lo hicieren, y sin necesidad de nueva comunicación, será realizada por el Municipio , con cargo a / los propietarios, haciendose estos pasibles de las multas

///. 20 .

que estipule la norma correspondiente .

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA :

ARTICULO 103º) - Se abonará este derecho por :

- a) la matanza de animales en frigoríficos o mataderos municipales u otros autorizados .
- b), Por inspección veterinaria de animales faenados en el municipio o introducidos al mismo.
- c) Por el visado de certificados nacionales, provinciales o municipales/ y el control sanitario de carnes bovinas , ovinas , caprinas y porcinas, manudencias , chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, leche productos lácteos, frutas, verduras y hortalizas productos de la casa; etc, que ellos ámpares y que se introduzcan al Ejido Municipal con destino al consumo local .

BASE IMPONIBLE :

ARTICULO 104º) - La Base imponible estará constituida, por la unidad de / los productos que constituye el objeto del hecho imponible, ordenado en ordenanza impositiva anual .

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES :

ARTICULO 105º) - Serán contribuyentes responsables de este derecho, los / abastecedores e introductores de productos alimenticios en general .

ARTICULO 106º) - Los contribuyentes y responsables de este tributo sin // perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza, deberán figurar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes .

LUGAR Y FORMA DE PAGO :

ARTICULO 107º) - La tasa que grava la carne procedente de animales sacrificados en los mataderos autorizados, se pagará en la oficina de recaudaciones con arreglo a lo establecido en el artículo anterior dentro de los 10 días del mes subsiguiente al de faenamiento , de acuerdo a la liquidación de matanzas y confeccionará a la administración del / matadero debidamente certificada por las autoridades sanitarias Municipales. Esta será abonada aún en los casos que los animales sean decomisados total o parcialmente.

ARTICULO 108º) - Los que fueren sorprendidos en faenas clandestinas o en la venta clandestina de carne, se harán pasibles del // decomiso total de la mercadería más una multa que guardará la ordenanza correspondiente .

///.

///. 21 ARTICULO 109º) - Los abastecedores o introductores inscriptos como tales en esta Municipalidad, abonarán mensualmente dicha tasa del / 1º al 10 del mes inmediato vigente . Los que estuvieran -/ inscriptos proceder al retiro de los productos, deberán previamente abonar la tasa respectiva en el departamento Recaudaciones Municipal.

ARTICULO 110º) - El abastecedor y/o introductor de pescados , mariscos, etc; pagará por mes o fracción una tasa que se fijará en la Ordenanza tarifaria vigente.

HABILITACION DE VEHICULOS :

ARTICULO 111º) - Los vehículos que utilicen los contribuyentes y responsables deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal.

ARTICULO 112º) - Los conductores ya auxiliares de los vehículos deberán contar con la correspondiente libreta sanitaria.

RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES :

ARTICULO 113º) - Los responsables que no cumplan con las disposiciones de // los artículos anteriores o falseen declaraciones juradas serán pasibles de las multas establecidas al efecto.

ARTICULO 114º) - A todo proveedor o introductor que no dé cumplimiento a las multas que corresponden y en el plazo fijado de cuarenta y ocho horas se le prohibirá la introducción de productos en // la localidad, hasta tanto se hagan efectivas las mismas. // Quienes expendan dichos productos si se encuentran en infracción se harán pasibles a las clausuras .

ARTICULO 115º) - Cuando se transporte mercaderías en infracción comprobada / la misma se aplicarán las multas y los recargos dentro del plazo mencionado en el artículo anterior y dentro de las // 24 horas, de su notificación, los responsables debrán abo-
narlos. Por estos períodos la Municipalidad podrá detener / los vehículos transportadores trasladando los al corralón / Municipal . Vencidos dichos plazos el infractor podrá retirar el vehículo no así la mercadería, sin perjuicio de cumplimentar las demás exigencias a que el Municipio se haya // hecho acreedor .

DERECHO DE HABILITACION DE COMERCIO , INDUSTRIA Y ACTIVIDADES AFINES :

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 116º) - El pago de este Derecho se basa en los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles , para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio , industria u/otras actividades .

ARTICULO 117º) - Se gravará el activo fijo(bienes de uso), excluidos inmuebles y rodados. La Ordenanza tarifaria establecerá los montos a abonar .
Este derecho será abonado :

- a) Al solicitarse la habilitación a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento.
b) Cuando se produzcan ampliaciones, en cuyo caso se considerará exclusivamente el valor de las mismas .

- ///.22 c) Cuando se realice cambio de rubros, traslados o anexos de rubros, a fines o no con el primitivamente habilitado .
- d) Solicitud de transferencia de nichos, o de panteones entre herederos u otros, que quede asentado en la Municipalidad .

CONTRIBUYENTES :

ARTICULO 118º) - Son contribuyentes a los fines de pago, los solicitantes del Servicio y/o los titulares de industrias, comercios, etc, / alcanzados por este derecho .

TRASLADOS :

ARTICULO 119º) - El cambio de local, importa nueva habilitación, que quedará solicitar el interesado y se tramitará conforme lo dispuesto en el presente capítulo .

ARTICULO 120º) - Toda transferencia de fondos de comercio se encuadrará dentro de lo estipulado en la Ordenanza de habilitaciones . Además, la misma se comunicará por escrito a la Municipalidad, dentro de los 15 días de producirse, a efectos de la toma de razón correspondiente y el pago de los derechos de oficina pertinentes . Deberá acreditarse la titularidad del / fondo de comercio , y presentar además certificado de libre deuda, respecto de la tasa de seguridad e higiene .

DOCUMENTACION REQUERIDA :

ARTICULO 121º) - Los contribuyentes presentarán la documentación que establecen las Ordenanzas en vigencia , referente a las pautas de / habilitación de comercios, industrias y actividades afines .

ARTICULO 122º) - El pedido de habilitación deberá realizarse en todos los casos en que se verifiquen el hecho imponible, aún cuando existieran exenciones al pago de los derechos previstos en la Ordenanza Fiscal, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.

CAPITULO VII

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE :

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 123º) - Se abonará esta tasa, por los servicios de inspección destinados a :

- a) Preservar la salubridad, seguridad e higiene y la moralidad pública .
- b) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas .
- c) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores y máquinas / en general y generadores a vapor y eléctricos .
- d) Supervisión de vidrieras y publicidad .
- e) Supervisión y control de las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda otra actividad lucrativa, o servicios similares , que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza tarifaria .

GA

///. 23 . SUJETOS OBLIGADOS :

ARTICULO 124º) - Son contribuyentes de la tasa por inspección de seguridad e higiene , las personas físicas o jurídicas, titulares / de actividades o bienes comprendidos en la enumeración / del artículo anterior, cuando el local donde se desarrollan aquellas o se encuentren éstos últimos este situado dentro de la jurisdicción Municipal .
Los negocios instalados en galerías o cualquier concentración de locales en venta, estarán sujetos independientemente al pago de esta tasa, igual temperamento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente con actividades idénticas o similares que funcionen en locales distintos , los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado .

CESE DE ACTIVIDADES :

ARTICULO 125º) - Si el Contribuyente cesa en su actividad antes de la fecha fijada como vencimiento para el pago de la tasa, el ingreso correspondiente deberá efectuarse dentro de los 15 días de producido el cese haciéndose pasible, en caso contrario, de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo " Infracción de las Obligaciones Fiscales " . La Municipalidad podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar la veracidad de los datos consignados .

ADICIONAL POR EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS :

ARTICULO 126º) - Los negocios habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas , abonarán anualmente los siguientes adicionales, además de tasas de inspección de seguridad e higiene :

- a) Por las bebidas alcohólicas envasadas.
- b) Por expendio de bebidas en hoteles y /o pensiones con bar interno .
- c) Por expendio de bebidas alcohólicas al detalle .
- d) Por expendio de bebidas alcohólicas al detalle con horarios según Ordenanza Municipal en vigencia .

ARTICULO 127º) - El monto del presente adicional, será fijado por Ordenanza tarifaria en forma anual .

CAPITULO VIII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA :

BASE IMPONIBLE :

ARTICULO 128º) - Este derecho está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en vía pública o que trascienda en ésta / así como la que se efectúa en el interior de los locales / destinados al público, cines, teatros, comercio, y demás sitios públicos realizados con fines lucrativos y comerciales .

///. 24 ARTICULO 129 º) - No corresponde abonar este dercho por :

- a) La publicidad que se refiere a cuestiones vinculares a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o estableciemiento .
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombres y especialidad de profesionales con Título universitario .

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES :

ARTICULO 130º) - Son responsables del pago de este derecho los permisionarios y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente, en caso de anuncios empadronados, y la responsabilidad subsiste, mientras que no se dé cuenta del retiro de la propaganda o cuando se tratase de publicidad realizada en bares, restaurant, confiterias, teatros , cines, café, y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público la responsabilidad, también alcanzará a, los dueños de esos comercios o establecimientos, salvo disposición contraria. Serán solidariamente responsables del pago de este derecho, los anunciantes, agencia de publicidad, industriales publicitarios, y toda aquel a quien el aviso beneficiare directamente o indirectamente.

DERECHOS :

ARTICULO 131º) - Se persivirán los montos que a tal efectos determine la Ordenanza tarifaria anual .

UBICACION :

ARTICULO 132º) - A los fines de determinar la ubicación, se entenderá por letrero saliente de la linea municipal, los que sobresalen de la linea de edificación desde una altura del nivel de la acera no menor de tres metros, y la linea de edificación no / menor que tres centímetros .
La medición de estos anuncios se efectuará de acuerdo a las siguientes normas :

- a) Altura : Se tomará desde la altura máxima hasta la linea de la acera.
- b) Saliente : Se tomará desde la saliente máxima, hasta la linea de edificación.

OPORTUNIDAD DE PAGO :

ARTIUCLO 133º) - Los derechos de publicidad y propaganda son anuales no divisibles y corresponden al período comprendido entre el 1º de Enero al 31 de diciembre, debiendo realizarse el pago antes del vencimiento general que fijase la Ordenanza tarifaria anual. En los anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos .

ARTICULO 134º) - La municipalidad podrá autorizar la distribución de volantes contra la presentación de declaraciones juradas por la cantidad impresa .

CAPITULO IX

DERECHO POR VENTA AMBULANTE :

HECHO IMPONIBLES

///. 25 ARTICULO 135º) - Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.

ARTICULO 136º) - A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o locales públicos ejerciendo su comercio, sin la patente a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará la multa que fija la Ordenanza Tarifaria, sin prejuicios del decomiso de la mercadería y del pago de los derechos respectivos. La aplicación de esta medida será automática, comprobada la infracción, siendo suficiente instrumento el acta levantada por el Personal Municipal habilitado para actuar.

ARTICULO 137º) - Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, carnes, pescados y sus derivados y productos alimenticios que se cocinan o calientes en puestos ambulantes.
No podrán expendirse productos perecederos o similares, sin la existencia de autorización, firmada por la autoridad Municipal correspondiente. Los infractores abonarán la multa que fije la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES :

ARTICULO 138º) - Son contribuyentes, las personas autorizadas por el Municipio para el ejercicio de la actividad.

OPORTUNIDAD DE PAGO :

ARTICULO 139º) - Se abonarán los derechos resultantes, previamente al desarrollo de las actividades.

ARTICULO 140º) - Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que // trata este capítulo, los interesados deberán solicitar ante la oficina respectiva, la correspondiente autorización o permiso Municipal, que tendrá validez por el término de 30 días corridos, o un lapso menor, si así se solicitare.

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN :

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 141º) - Esta constituido por el estudio y aprobacion de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, como así tambien los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que consiernan a la construcción y a la demolición. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la Obra u otros supuestos análogos.

ARTICULO 142º) - El pago de los derechos a que se hace referencia en las circunstancias y condiciones previstas, deberá adecuarse al monto establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente.

BASE IMPONIBLES

///.26 ARTICULO 143º) - La base imponible estará dado por la categoría de edificación establecida en Ordenanza Municipal vigente .

TASA :

ARTICULO 144º) - Se aplicarán las alicuotas y cuotas establecidas en el correspondiente capítulo de la ordenanza tarifaria vigente.

RESPONSABLES :

ARTICULO 145º) - Son responsables de toda construcción que se realice dentro / del Ejido de la Localidad, los propietarios y/o profesionales que lo representen, quienes deberán presentar los planos correspondientes, según normas vigentes, como requisito previo // a la aprobación de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES :

ARTICULO 146º) - Si un proyecto no se ajusta exactamente a los casos previstos que más adelante se detallan, el departamento técnico, o el / Departamento de Obras Privadas si existiere lo encuadrará en las características afines:

- 1) De edificación a construir , de modificaciones , ampliaciones y demoliciones de obras en ejecución. Si durante la ejecución de la obra se realizare una / modificación que alterase sustancialmente el proyecto, persibira el derecho sobre el total de la superficie cubierta. En Caso contrario solo se aplicará sobre la superficie modificada, se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta a construir, modificar o ampliar.
- 2) De edificios con certificaciones de inspecciones finales a ampliar, se abonará el derecho que implique el apartado anterior sobre la superficie cubierta a construir .
- 3) De edificios con certificaciones de inspección final a refaccionar o modificar, se abonará un porcentaje sobre el valor de la construcción .
- 4) De instalaciones, se abonará un porcentaje sobre el valor de la construcción que fije la Ordenanza específica en vigencia.

ARTICULO 147º) - Las inspecciones de obras que se realicen en virtud de lo establecido en este código Fiscal Municipal, tributarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia .

ARTICULO 148º) - No se deberá dar curso a las solicitudes de construcción, modificación, ampliación, refacción, licencia de uso, habilitación o instalación, cuando el propietario adeudare al tesoro Municipal , impuestos, tasas, servicios retribuidos, respecto de sus propiedades .

CAPITULO XI

DERECHO DE CEMENTERIO :

AMBITO :

ARTICULO 149º) - La Ordenanza tarifaria establecerá las tasas a abonarse por / siguientes conceptos relacionados con los derechos de cementerio ;

- ///. 27 a) Concesiones o permisos de uso temporarios, permiso de inhumación y exhumación reducciones introducción derestos, colocación de cadáveres .
- b) Traslado de cadáveres dentro del cementerio y en otros lugares .
- c) Derecho de colocación lápidas, placas, trabajo de albañilería , pinturas .
- d) Solicitud de transferencia de nichos, o de panteones entre herederos u otros, que quede asentado en la Municipalidad .
- e) Servicio prestado a empresas fúnebres .
- f) Mantenimiento de nichos .
- g) Arrendamiento de nichos .
- h) Emisión de duplicados de Títulos .
- i) Los demás que resulten de Ordenanzas especiales.

ARRENDAMIENTO DE NICHOS :

ARTICULO 150º) - Los nichos serán arrendados por el término de cinco años (5) y se abonarán las tasas por arrendamientos que determine la Ordenanza tarifaria respectiva.

DESOCUPACION DE NICHOS :

ARTICULO 151º) - El arrendamiento de nichos o sepulturas rige por el período establecido en el artículo anterior mientras permanezca en ellos el cadáver . En caso de desocupárselo antes del vencimiento, quedará de inmediato a disposición de la Municipalidad, sin que está acuerde al contribuyente derecho alguno a la devolución de lo pagado.

PAGO PREVIO:

ARTICULO 152º) - No se permitirá la ocupación de nichos sin previo pago de los derechos que corresponda.

TRANSFERENCIA :

ARTICULO 153º) - Por la inscripción de transferencias en el cementerio, se cobrará las alicuotas o montos que establezca la Ordenanza tarifaria . En caso de transferencia de patentes dichas alicuotas se aplicara sobre el valor que determine el Departamento de Obras Públicas del Municipio. A los terrenos se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza tarifaria citada.

REDUCCIONES DE CADAVERES :

ARTICULO 154º) - Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplirse los 30 (treinta) años de ocupación de nichos. luego de reducidos, pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación / del nicho respectivo .

SEPULTURA BAJO TIERRA :

///. 28 ARTICULO 155º) - Las sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra, se concederán por el plazo de diez (10) años. Estos plazos serán 7 renovables, y los restos serán sepultados en fosa común si / no se produce su retiro dentro de los treinta días de vencidos los mismos .

FIJACION DE PRECIOS :

ARTICULO 156º) - Los precios de venta de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas, se regirán por la Ordenanza respectiva.

EXCEPCIONES :

ARTICULO 157º) - Exceptuase de la tasa respectiva, la introducción de cadáveres de personas que, teniendo su último domicilio en la Localidad, falleciera fuera del Municipio. Igual franquicia // que la expresada, alcanzará a los cadáveres de personas de o tras localidades que fallecieran en esta localidad, siempre que se compruebe su carencia de medios económicos.

CAPITULO XII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIO PUBLICO :

ARTICULO 158º)m- Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan :

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o entidades con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas en vigencia.
- b) La ocupación y/o uso de la superficie con Kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos.

RESPONSABLES :

ARTICULO 159º) - Son responsables los permisionarios o solidariamente los acupantes o usuarios .

OPORTUNIDAD DE PAGO :

ARTICULO 160º) - El pago de los derechos se efectuará conforme lo especificado en la Ordenanza Tarifaria Anual .

DISPOSICIONES GENERALES :

ARTICULO 161º) - Los permisos de ocupación o uso de espacios públicos del presente capítulo se otorgarán siempre que no molesten al tránsito, ocasionen perjuicios a terceros o se opongan a disposiciones Provinciales o Municipales, debiendo gestionarse la autorización respectiva previamente, abonándose por adelantado el derecho correspondiente .

CAPITULO XIII

///. 29 IMPUESTO PATENTE AUTOMOTOR :

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 162º) - Por los vehículos automotores y acoplados radicados en el Eji
do Municipal urbano, se pagará anualmente un impuesto, de acu
erdo con la cuota que fije la Ordenanza específica y según //
las diferentes categorías, modelos y peso que enumere la mis-
ma.

DE LA IMPOSICION :

ARTICULO 163º) - Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúe en el se
gundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido /
en una cuarta parte, en una mitad o en tres cuartas partes, /
respectivamente, según el período. El nacimiento de la obli-
gación se considerará a partir de la fecha de la factura de /
venta extendida por la concesionarias o fábrica en su caso, /
salvo prueba en contrario, respecto del inicio de circulación
del vehículo en fecha posterior. De empadronar el inicio de
un año fiscal posterior a la fecha de venta del automotor, se
aplicará la tabla vigente al momento del pago.

ARTICULO 164º) - En los casos de alta de vehículos provenientes de otras juri-
cciones, provincias, Capital Federal y demás territorio nacio
nal, cualquiera sea la fecha de radicación en el Municipio, el
nacimiento de la obligación fiscal es considerable a partir /
del año siguiente, siempre que se justifique el pago total del
impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año /
en que se opere en cambio de radicación. En los casos en que c
como consecuencia de la baja se hubiese pagado en la juridic-
ción de origen, una fracción del impuesto, corresponde exigir
el gravamen o el período restante, de acuerdo a las proporci-
nes detablecidas en el artículo 163º).

ARTICULO 165º) - Cuando la baja, por cambio de radicación del vehículo, se pro-
duzca a partir del 1º de julio, procede el pago de la totali-
dad del Impuesto.

ARTICULO 166º) - En los casos de baja por destrucción total o desarme, que se
produzca en el primero segundo, tercero o cuarto trimestre, /
se procederá al pago del impuesto de acuerdo a las proporci-
nes establecidas en el Artículo 163º).

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES :

ARTICULO 167º) - Son contribuyentes del presente impuesto, los propietarios de
vehículos. Los representantes, consignatarios o agentes auto-
rizados para la venta de unidades de vehículos automotores o
acoplados, estarán obligados a exigir la presentación del com
probante de pago del Impuesto, antes de hacer entrega de las
unidades vendidas. En caso contrario, se les considerará adeu-
dor solidario por la suma que resulte del incumplimiento de /
las obligaciones establecidas precedentemente.

DE LA BASE IMPONIBLE :

ARTICULO 168º) - Se clasificarán en categorías de acuerdo con sus característi-
cas particulares uso especial, según lo establezca la Orde-
nanza Tarifaria, que los ordenará por modelo, año, y peso den-
tro de cada una de ellas. Las motocicletas, motonetas o simi-
lares formarán una categoría especial, ordenada de acuerdo /
a la cilindradas, en la forma que establezca la Ordenanza Ta-
rifaria.

///. 30 ARTICULO 169º) - El modelo, a los efectos impositivos, estará dado por la fecha de expedición de fábrica que consta en el respectivo certificado.

ARTICULO 170º) - Cuando un vehículo es transformado de manera que implique un cambio de uso o destino deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de categoría y peso, de conformidad con la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS O TECNICOS :

ARTICULO 171º) - Por los servicios administrativos y técnicos que enumeren a continuación, se abonará una tasa en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 173º) - Quedán especialmente comprendidas en esta tasa las correspondientes a :

- a) Tramitación de asuntos que se promueban en función de interés particulares.
- b) La expedición o visado de certificados testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas asignadas en este u otros capítulos del presente Código .
- c) La expedición de carnet o libretas, sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas en este u otros capítulos .
- e) Los registros de firmas por única vez, de proveedores, contratistas, etc.
- f) La venta de pliegos de licitaciones.
- g) La emisión de certificados de estado de deuda .
- h) El otorgamiento de derechos de edificación.
- i) La numeración domiciliaria .
- j) La determinación de niveles y líneas de edificación.
- k) Los informes técnicos mensuras, divisiones comunes y las sometidas a propiedad horizontal.
- l) Catastro, venta de aprobación de planos conservados.
- m) Finales de obra, inscripción de profesionales de la arquitectura e ingeniería o contratistas.
- n) Autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos, tombolas, bingo, y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezca / por Ordenanza Especial.

DERECHO DE CATASTRO :

ARTICULO 174º) - Comprende a los servicios tales como certificados, informes y copias. Estos servicios no deberán ser abonados anualmente sino en la oportunidad en la oportunidad en que se lo solicite.

TASA :

ARTICULO 175º) - Los servicios administrativos enunciados y otros de igual naturaleza cuya inclusión corresponda se gravarán de acuerdo a estipulado en Ordenanza tarifaria anual .

///. 31 FORMA DE PAGO :

ARTICULO 176º) - Los derechos fijados para este capítulo, se percibirán mediante sellado Municipal y/o en sus casos, se extenderán los recibos pertinentes.

CAPITULO XV

DERECHOS DE USO DE BIENES MUNICIPALES :

ARTICULO 177º) - Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios mediante el procedimiento correspondiente, sean estos edificios, espacios destinados a publicidad, mobiliario automotores, máquinas, // herramientas, etc; percibirá los importes que la Ordenanza tarifaria establezca al respecto.

CAPITULO XVI

LIBRETAS SANITARIAS Y ANALISIS BROMATOLOGICO:

ARTICULO 178º) - Por el otorgamiento y/o renovación de libreta sanitaria, se tributarán los derechos que se establezcan en Ordenanzas respectivas. Por análisis bromatológico de alimentos sujetos dichos exámenes, se pagarán los aranceles que fije la Ordenanza respectiva.

CAPITULO XVII

COMERCIALIZACION DE MERCADERIAS POR TRANSPORTISTAS :

ARTICULO 179º) - Toda persona física o jurídica, que introdujera mercadería / para su comercialización en plaza, está sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en la Municipalidad .
- b) Previa a la comercialización deberá denunciar, bajo juramento la mercadería introducida, exhibiendo facturas de compras, comerciales visadas, y cuando / correspondiere, los respectivos certificados de sanidad.
- c) Obtención de la Libreta Sanitaria .
- d) Abonar un derecho de inscripción .

CAPITULO XVIII

TASA DE SERVICIOS VARIOS :

HECHO IMPONIBLE :

ARTICULO 180º) - Por todos los servicios sujetos a gravamen no incluidos en / los capítulos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO :

ARTICULO 181º) - Salvo disposición en contrario del departamento Ejecutivo, / el pago de tasas que se establece en este capítulo, deberá / efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio .

///. 32 CASOS VARIOS :

- ARTICULO 182º) - Por los vehículos en infracción cuyo conductor no estuviere o se negare a trasladarlo al corralón municipal, se abonará un / derecho por uso de grua o transporte.
- ARTICULO 183º) - La Ordenanza Tarifaria establecerá los al público , para la // venta de material de relleno. El Departamento Ejecutivo determinará los sectores de la comunidad en los cuales el relleno / de manzanas, y/o lotes resulten de interes urbanistico.
- ARTICULO 184º) - Fijense los precios en la Ordenanza tarifaria, para el transpor te de tierras y vegetales para la construcción de jardines y - huertas. La tierra a que se refiere se entiende cargada en los lugares que fije el Municipio y transportada hasta el solar del interesado sin desparramarse .

CAPITULO XIX

EXENCIONES :

EXENCION DE TASAS POR ALUMBRADO BARRIDO Y LIMPIEZA :

- ARTICULO 185º) - Queda eximidos del pago : a) Las personas carenciadas que acrediten escasos ingresos a satisfacción del Municipio.
b) Las Industrisas instaladas y a ins talarse por un termino de dos (2) años .
- ARTICULO 186º) - A los efectos de obtener la exención establecida en el artículo anterior se deberá presentar la documentación necesaria debidamente certificada por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

EXENCION DE DERECHOS DE OFICINA :

ARTICULO 187º) - Quedan eximidos del pago:

- a) los gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias oficiales.
b) La agregación de los documentos emandaos de autoridades Nacionales, Provin ciales y Municipales.
c) Los oficios librados en las actuaciones con carta de pobreza siempre que en el oficio se especifiquen tales circunstancias .

EXENCION DE DERECHOS DE CEMENTERIO :

- ARTICULO 188º) - Se consederá gratuitamente la inhumación de los restos, como / asi tambien la fosa , a todo aquel que falleciere en hospitales sin familiares y con falta de medios; lo que deberá ser comunicado al Departamento Ejecutivo mediante solicitud expresa de las autoridades de la repartición. las personas carenciadas que acrediten mediante presentación de los familiares tener escasos ingresos en vida, tambien obtendrán estos derechos .

EXENCION DE DERECHO DE CONSTRUCCION :

///. 33 ARTICULO 189º) Excéptuase del alcance de lo establecido en este Código y // Ordenanzas que a su consecuencia se dicten, en lo que se refiere a derecho de construcción, a todas las instituciones de bien público, que encaren la construcción de la infraestructura edilicia o deportiva, tales como: Colegios, gimnasio, // canchas abiertas y otros emprendimientos de tal carácter, // que signifique un aporte hacia nuestra comunidad.

EXENCION INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE :

ARTICULO 190º) - Están eximidos de la presente tasa :

- a) El Estado Nacional, Provincial, Municipal, con excepción de las Empresas / Estatales, Entidades Autárticas o Descentralizadas con fines comerciales, Industriales, Financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u Ordenanzas especiales .
- b) Toda actividad ejercida por discapacitados, valetudinarios, cuando construya su único sosten.
- c) Las Cooperativas de Trabajo.

EXENCION DE IMPUESTO PATENTE AUTOMOTOR:

ARTICULO 191º) - Están exentos de este impuesto:

- a) Por los vehículos de su propiedad el Cuerpo consular o diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados en los cuales exista reciprocidad .
- b) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago de impuestos análogos en jurisdicciones nacional, o de otras Provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, siempre que sus Títulos no tengan el domicilio real en esta Localidad.
- c) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitira conforme a lo previsto en Ley Nacional 12.153 , sobre adhesión a la Convención Nación de París del año 1.926.
- d) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deba circular accidentalmente por la vía pública (máquina, de uso agrícola, aplanadora, gruas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieran instalado mezcladora de material de construcción, que realicen su trabajo en / el trayecto de depósito a obras , y a los tractores que se utilizan habitualmente en la vía pública, ya se a solo o arrastrando acoplados , para / el transporte de mercaderías o productos en general.
- e) Los vehículos de propiedad de las Instituciones religiosas reconocidas oficialmente.

EXENCION AL IMPUESTO INMOBILIARIO :

ARTICULO 192º) - Están exentos de estos impuestos:

- a) El Estado Nacional, Provincial y sus respectivas dependencias oficiales, // salvo aquellas que realicen operaciones de tipo comercial, con la venta / de bienes, o prestaciones de servicios a Título Oneroso y aquellos inmuebles que sean utilizados como viviendas oficiales.
- b) Los templos religiosos .
- c) La Cruz Roja Argentina .
- d) Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente.

///. 34 e) Las Asociaciones y sociedades civiles con personería Jurídica en las //
cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines
de su creación y no se distribuyan suma alguna entre sus asociados, so-
cios de los bienes de su propiedad o cédidos en usufructo, gratuito, y /
siempre que se utilice para los fines que a continuación se expresa:

- 1) Servicio de Bombero Voluntario .
- 2) Salud Pública, beneficencia y Asistencia Social Gratuita.
- 3) Biblioteca Pública y Actividades culturales.
- 4) Enseñanza e investigación científica .
- 5) Actividades deportivas.
- 6) Los inmuebles destinados a cooperativas de trabajo .

EXENCION DE IMPUESTOS Y SOBRETASAS INMUEBLES BALDIOS URBANOS :

ARTICULO 193^a)— Quedan exentos :

- a) Los inmuebles que por convenio suscripto entre el propietario y el Municipi-
pio, sean utilizados como lugares de esparcimiento y otro destino de uso /
comunitario.
- b) Los predios de asociaciones civiles sin fines de lucro encuadradas dentro
del inciso a) del artículo anterior y cuyo destino sea prácticas de acti-
vidades deportivas.

EXENCION A INCAPACES :

ARTICULO 194^a) - Las personas que tengan capacidad Psico - Física disminuida,
acreditando tal condición mediante certificado médico, ex-
tendido por profesionales de salud pública de la Provincia
o alguna repartición oficial que por Ley así lo acredite, /
quedarán exentos del pago de las contribuciones que les //
pueda corresponder según detalle:

- a) Impuesto Inmobiliario. (Vivienda Única.)
- b) Impuesto Patente Automotor (Unico Automor)
- c) Tasa por servicios retribuidos (Vivienda Única) .
- d) Contribución por mejoras (vivienda Única) .
- e) Derechos en General .

REDUCCIONES :

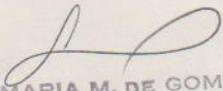
REDUCCION EN IMPUESTOS A LOS INMUEBLES URBANOS BALDIOS :

ARTICULO 195^a) - Corresponderá en los casos aquellos predios baldíos que por
su parquización, forestación y/o embellecimiento considera-
dos de Interés Municipal, reduciéndosele al 50% sobre el 7
Total que por este Impuesto debiera abonar al contribuyente.
Este beneficio deberá ser solicitado al departamento Ejecu-
tivo, que requerirá una Inspección previo a acceder a lo /
peticionado .

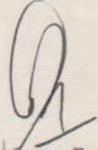
DISPOSICIONES GENERALES :

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

- ///.35 ARTICULO 196º) - Las personas y/o entidades que se consideren comprendidas / en casos de exenciones o reducciones de impuestos, tasas, / contribuciones, etc, deberán efectuar la correspondiente // presentación durante el año calendario, y hasta el 31 de di ciembre para el que se peticiona este beneficio .
- ARTICULO 197º)- Los contribuyentes o responsables que tributasen los impues tos, tasas y derechos contemplados en los Capítulos "VI" y " VIII " del presente Código, deberán abonar la alícuota // que determine la Ordenanza Tarifaria respectiva, en concep to de contribución al fomento del Turismo en la Localidad./ Dicha alícuota no podrá exceder el 10% (diez por ciento) / de lo que se abone por dichos conceptos .
- ARTICULO 198º) - El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducirlos / impuestos, tasas y demás contribuciones que se establecen - en el Código Fiscal Municipal, así como las multas e intere ses que recaigan sobre contribuyentes de escasos recursos .
- ARTICULO 199º) - Para acceder al beneficio estipulado en el artículo prece dente , el contribuyente deberá cumplimentar los siguientes requisitos :
- a) Ser Titular de una sola Vivienda o propiedad.
 - b) Habitar la vivienda por la cual se solicita el beneficio.
 - c) Presentar declaración jurada o fianzas suficientes sobre los ingresos del grupo familiar.
- ARTICULO 200º) - Derogase la Ordenanza Código Fiscal Municipal, anteriormente, en vigencia, como asimismo, las Ordenanzas 09/91, y demás / que en su consecuencia se dictaron, como así también todas / otras normas que se opongan al presente Código .
- Art. 2º) - REFRENDARA LA presente Ordenanza la Señora Secretaria General del Honorable Concejo Deliberante, Doña María M. de Gomez.
- Art. 3º) - Tomen conocimiento Secretarías de Bloques. Elevese copia al Depar tamento Ejecutivo Municipal y demás dependencias que correspondan y cumplido ARCHIVASE .


MARIA M. DE GOMEZ
SECRETARIA GENERAL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




Concejal Ana Rosa Fuentes
Presidente
Honorable Concejo Deliberante

POR TANTO :

Tengase por Ordenanza Municipal Nº 046/91. Dese a Boletín Municipi-
pal, Comuníquese, y cumplido ARCHIVASE .